



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00225-00

Estando el proceso para continuar el trámite procesal correspondiente, se allega al correo institucional de este despacho judicial, el certificado de defunción de la demandada LUCILA QUINCHE DE MARTÍNEZ (q.e.p.d.) (Reg. 37 – fl. 04), cuyo deceso se produjo el 29 de junio de 2018, data anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 9 de junio de 2021.

En ese orden de ideas, es claro que se configura la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en estricto sentido porque se está omitiendo demandar e integrar el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de quien ha perdido su personalidad jurídica para ser parte, y por ende, su capacidad para comparecer al proceso y ejercer su derecho de defensa y contradicción (Inc. 1° - Art. 54 CGP).

Entonces, al momento de presentar la demanda, esta ya no podía dirigirse contra LUCILA QUINCHE DE MARTÍNEZ (q.e.p.d.), atendiendo que ya no poseía la capacidad para ser parte y sus intereses así se haya solicitado su emplazamiento, no podían ser representados por *curador (a) litem*, que convalidara dicha irregularidad.

Así las cosas, no queda más que decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio inclusive, inadmitiendo la demanda para que se proceda de conformidad.

Por lo brevemente expuesto se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado al interior del presente asunto, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, por lo considerado con anterioridad.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (05) días hábiles, se adecúe en su integridad tanto el poder como la demanda, en sus hechos, pretensiones y

fundamentos de derecho, conforme lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso en relación a los herederos determinados e indeterminados.

**TERCERO:** Agréguese a los autos las respuestas que anteceden, así como la intervención de LUIS CARLOS MARTÍNEZ QUINCHE, en su condición de heredero determinado de LUCILA QUINCHE DE MARTÍNEZ (q.e.p.d.). Se reconoce personería a la Dra. MARTHA LILIANA CORTÉS CORTÉS, para obrar como su apoderada judicial, en los términos y para los fines del poder conferido. Subsana la demanda, se dispondrá lo pertinente sobre los efectos de dichos actos en el proceso.

Notifíquese,



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 46 del 9-abr-2024

()

Gss